



PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – PRENDARIO - .
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: CAMILO DONOSO COLLAZOS.
RADICACIÓN: 2023-00130.

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G del P., debe aportarse certificado sobre la vigencia de la prenda expedido con una antelación no inferior a un (1) mes, en el que debe certificarse quien es el actual propietario.

En atención a lo dispuesto en el mismo artículo 468 del C. G del P., el certificado deberá dar cuenta sobre la existencia de embargos. De existir embargos debe informarse por el demandante en el escrito de subsanación. -

El certificado deberá dar cuenta si sobre el vehículo están registradas otras prendas. De existir otros acreedores prendarios, debe suministrarse sus direcciones para notificaciones, y si se trata de entidades debe indicarse el nombre de su representante legal y aportarse la prueba de la existencia y representación.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8). De no cumplirse con estos requisitos sólo se tendrá como dirección válida para notificación la dirección física.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER a la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, cómo apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f5507405ed90f2054262b6ff39c1eb1ff057fa01f854e2698caa5e4942db**

Documento generado en 11/07/2023 07:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>